

DECRETO 1932/1964, de 18 de junio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Villaco (Valladolid).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Villaco (Valladolid), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de junio de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Villaco (Valladolid), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre, excepto el paraje denominado «Lote de Avila», que con superficie de ciento cincuenta hectáreas se halla situado al Oeste del término. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 1933/1964, de 18 de junio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Castroverde de Cerrato (Valladolid).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Castroverde de Cerrato (Valladolid), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de junio de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Castroverde de Cerrato (Valladolid), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente

Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 1934/1964, de 18 de junio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Valdearcos de la Vega (Valladolid).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Valdearcos de la Vega (Valladolid), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de junio de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Valdearcos de la Vega (Valladolid), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre.

Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 1935/1964, de 18 de junio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Santa María de la Vega (Zamora).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Santa María de la Vega (Zamora), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de junio de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Santa María de la Vega (Zamora), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 1936/1964, de 18 de junio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Cotanes del Monte (Zamora).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Cotanes del Monte (Zamora), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Cotanes del Monte (Zamora), cuyo perímetro será en principio el del término del mismo nombre, más la parte del término de Villalpando, comprendida en los siguientes límites: Norte, término municipal de Quintanilla del Monte; Sur, términos de Villanueva de los Caballeros y San Pedro de Latarce; Este, término de Cotanes del Monte, y Oeste, caminos de los Gallegos, Las Carralinas y Postas, senda Marranera, camino del Toro, mojones del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y senda de Tardecena. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo en el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 1937/1964, de 18 de junio, por el que se modifica el Plan de Mejoras de la finca «Cabañeros», situada en los términos municipales de Horcajo de los Montes, Alcoba de los Montes, Navas de Estena y Retuerta del Bullaque, de la provincia de Ciudad Real, que fué decretada como manifiestamente mejorable con fecha 28 de enero de 1954.

Instruido el oportuno expediente a petición de la propiedad y justificado mediante los correspondientes informes técnicos la conveniencia de modificar el Plan Agrícola y Forestal propuesto a dicha finca en Decreto de veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, a propuesta del Ministro de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de doce de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos que dispone la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, continúa con el título de manifiestamente mejorable la finca denominada «Cabañeros», enclavada en los términos municipales de Horcajo de los Montes, Navas de Estena, Alcoba de los Montes y Retuerta del Bullaque, del partido judicial de Piedrabuena, de la provincia de Ciudad Real, cuya declaración se decretó en fecha veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro hasta tanto su expediente no sea cancelado y archivado como consecuencia de realizarse cuantas obras y trabajos figuran en el presente Decreto.

Artículo segundo.—Uno. El plan obligatorio de mejoras agrícolas afectará a una superficie total de seis mil doscientas ochenta hectáreas.

Dos. Comprenderá una primera zona de cinco mil ochocientas ochenta hectáreas, que se distribuyen en las parcelas denominadas Raña del Pocico, Raña del Rostro, idem del Peral, idem del Valle Santiago, Enredadero, Raña de la Viñuela, idem del Espino y Cercado del Labralillo. La superficie indicada, roturada ya en su mayoría como resultado de la aplicación de la Ley en esta finca, es neta, ya que han sido previamente descontadas las superficies inútiles que, de común acuerdo con el Servicio de Mejora de las Explotaciones Agrícolas, han sido desechadas en su desmonte a medida que éste se ha ido realizando.

Tres. El plan de mejoras agrícolas afectará asimismo a una segunda zona con cuatrocientas hectáreas de extensión, que se localizará en el paraje denominado «El Robledo».

Cuatro. Ambas zonas quedarán unidas por una colada de ganado, libre de monte bajo, con un mínimo de doscientos metros de anchura, lo que permitirá un tránsito cómodo del mismo para el aprovechamiento integral de pastos y rastrojeras.

Cinco. La explotación de la finca tendrá una marcada orientación ganadera, para lo que mediante su siembra se implantará praderas temporales con una duración útil sobre el terreno de cuatro años, y que se sembrarán asociadas a cereal en el primer año de la roturación. Esta rotación comprenderá seis hojas: hoja de barbecho, de cereal, al que se voleará la pratense en la misma época de su siembra, y otras cuatro de praderas de uno, dos, tres y cuatro años.

Seis. Se establecerá una siembra anual mínima de praderas temporales artificiales de trescientas hectáreas para conseguir en definitiva una superficie constante de las mismas de al menos mil doscientas, alcanzando la superficie en rotación mil ochocientos hectáreas como mínimo.

Siete. El resto del terreno a que se refiere el Plan de Mejoras Agrícolas se sembrará de cereal a tres hojas, pudiendo pasar a rotaciones más amplias siempre que se trate de su conversión en praderas temporales artificiales del tipo descrito anteriormente.

Ocho. No obstante lo anterior y como excepción se autoriza a la propiedad para que previo estudio razonado, que se reflejará en el proyecto que reglamentariamente deberá presentar, pueda proponer una discriminación sobre ciertos terrenos, incluidos en lo roturado hasta la fecha o por roturar, que por su deficiencia no permitan su económico cultivo en la forma o con la intensidad antes determinada. Así, pues, bien por exceso de piedra tanto superficial como en subsuelo, por ser muy encharcadizos y de difícil drenaje o por ser de calidad relativa inferior, dichos terrenos podrán proponerse para ser sembrados en rotaciones más amplias que las indicadas o incluso destinarse a eriales con aprovechamiento de sus pastos naturales, mejorados o no.

Nueve. Se aprovecharán al máximo las posibilidades de riego en ambas zonas, estableciendo como mínimo un regadío de cuatro hectáreas, utilizando las aguas del arroyo de Vallamolino y otro de ocho hectáreas con aguas del arroyo Brezoso.

Diez. Se construirán las viviendas, dependencias, graneros, cobertizos, estercoleros, albergues para el ganado, caminos y cercas que complementen a los actualmente existentes, a fin de cubrir las necesidades de la explotación, de acuerdo con las nuevas directrices marcadas.

Artículo tercero.—El plan forestal afectará a un total de tres mil seiscientos setenta y tres hectáreas y comprenderá las siguientes mejoras y localizaciones:

a) Regeneración de alcornoques en parcela de cuatrocientas ochenta y siete hectáreas, que se extiende contra la linde Oeste de la finca, limitando con propiedades de vecinos de Horcajo de los Montes, desde el río Estena hasta el collado del Campanario.

b) Regeneración de alcornoques en parcela de seiscientas ochenta hectáreas, que se extiende contra la linde de la finca que coincide con la raya de término que separa los de Navalpino y Horcajo de los Montes, desde la celada hasta el collado de la Perdiz, limitando el Norte con la senda del Chorrillo.

c) Repoblación con pino piñonero en parcela de dos mil ciento sesenta y dos hectáreas, que se extiende contra la linde Norte de la finca desde el cordel de ganados hasta el vértice Rayo. Linda esta parcela: por el Sur, con ligeras variantes con la raya de término de Retuerta del Bullaque con la jurisdicción de Alcoba de los Montes, desde el antes citado cordel hasta conjunción con la linde de la finca.